



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRESENTE:

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA, muestra su inconformismo con la decisión adoptada el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se efectuó control de legalidad a la notificación personal del demandado HUMBERTO BARBOSA BARRERA, al no cumplir con los requisitos normativos dispuestos para ello.

Sostiene que conforme lo ordenado en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, le puso en conocimiento al demandado HUMBERTO BARBOSA BARRERA el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, corriendo traslado de la demanda, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del traslado. Adjuntándose Copia de la Demanda y sus anexos y Copia de auto del mandamiento de pago, remitiendo dicha documentación el día 29 de mayo de 2021.

Que posteriormente el 13 de julio de 2021, solicitó al Despacho ordenar seguir adelante la ejecución, en atención a que dichos documentos fueron entregados al demandado HUMBERTO BARBOSA BARRERA y recibidos en su domicilio esto es la Calle 10 # 5-42 en el Municipio de Vélez, Santander el día 30 de abril de 2022, conforme al certificado de la empresa de correo interrapiidísimo conforme guía N° 700053749449, perfeccionándose la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Señala que mediante auto fechado 17 de mayo de 2022, el Despacho informa que la notificación efectuada a HUMBERTO BARBOSA BARRERA no cumple con los requisitos normativos para ello, aunado a que no se



tuvo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, adicional que en el citatorio no se citó el artículo 291 del C.G.P. atendiendo que se suministró una dirección física, ordenando nuevamente el trámite de la notificación al demandado.

Que, con ocasión a lo anterior, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, realizando nuevamente la citación de acuerdo a los lineamientos señalados en el auto, enviando el respectivo citatorio, mediante correo certificado por la empresa Interrapidísimo guía N° 700076019475 el día 23 de mayo de 2022, documento que fue recibido el 25 de mayo de 2022.

Indica que, mediante auto del 06 de junio de 2022, el Despacho informa que no es procedente tenerse como recibido en atención a que no se le dio cumplimiento al numeral segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, señalando que no se advertía que debe comparecer al Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino conforme al numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

Manifiesta que la citación hecha al demandado de fecha 29 de abril de 2021, cumple a cabalidad con la notificación del artículo 291 del C.G.P. conforme los numerales 3, 4 y 5, por lo que se encuentra debidamente notificado, indicando que no era necesario citar el número del artículo, toda vez que dentro del escrito en cita se le informó el contenido del artículo 291 del C.G.P., aunado a que fue recibido por el demandado como lo certifica la empresa de correo certificado Interrapidísimo.

Que no es cierto lo que el Juzgado manifiesta en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, donde expone que la notificación personal hecha al demandado no cumple con los requisitos normativos para ello; que no puede hacer la parte activa una doble notificación que, si generaría una nulidad, toda vez que el proceso lleva 38 meses sin que se hubiera sustanciado oportunamente.

Respecto al auto de fecha 6 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado, sorprendiendo a la parte con otra falencia en el citatorio que fue recibida efectivamente por el demandado por segunda vez el día 25 de abril de 2022, sin que haya realizado gestión alguna, reiterando que le puso en conocimiento el mandamiento de pago de fecha 10 de



septiembre de 2022, le informó los detalles del Juzgado, de la norma y los términos para que realizara lo de su cargo, aunado a que el demandado vive en el municipio de Vélez, y enterado era su obligación acercarse al Juzgado.

Solicita en consecuencia se reponga el auto del 6 de junio de 2022, ordenando se tenga como informado de la existencia del proceso al demandado HUMBERTO BARBOSA BARRERA. y en consecuencia se continúe con el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de resolver el cuestionamiento planteado, tenemos primariamente que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Igualmente se ha dispuesto que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Entonces, siendo ello así, tendrá que decirse que la decisión que se censura puede ser objeto de este tipo de ataques y como el mismo se interpuso en forma oportuna, lo que le corresponde al despacho es resolver sobre el mismo. Advirtiéndose que únicamente se entraran a analizar los reparos efectuados por el togado con relación a la providencia objeto de censura, fecha 06 de junio de 2022, pues las manifestaciones efectuadas con relación al auto calendado 17 de mayo de 2022, no pueden ser tenidas en cuenta, en atención a que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Desde ahora y para claridad del destinatario habrá de indicarse que la decisión que se censura no está llamada a prosperar. Las razones que nos llevan a tal conclusión son las siguientes:



En auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago en contra de HUMBERTO BARBOSA BARRERA ordenando notificar personalmente, en la Calle 10 N° 5-42 del Municipio de Vélez, Santander, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y correr traslado de la demanda por el término de ley, advirtiéndole que disponen de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para contestar y/o proponer excepciones que crea tener en su favor. Sin embargo, atendiendo lo normado en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación podrá efectuarse privilegiando la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, así como los anexos respectivos, en razón a la pandemia por la COVID-19 y se allegará al correo electrónico de este despacho, las evidencias correspondientes de la remisión respectiva. Si se realiza por este medio, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Refiere el apoderado que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2022, realizó nuevamente la citación de acuerdo a los lineamientos señalados en auto, enviándose citatorio mediante correo certificado por la empresa Interrapidísimo Guía N° 700076019475 del 23 de mayo 2022, documentos que fue entregado al demandado en la dirección aportada en la demanda y recibido el 25 de mayo de 2022.

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, sorprendiendo mediante auto del 06 de junio de 2022 a la parte con otra falencia en el citatorio que fue recibido efectivamente por el demandado por segunda vez el día 25 de abril de 2022, sin que haya realizado gestión alguna, pues se le puso en conocimiento el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, le informó los detalles del Juzgado, de la norma y los términos para que realizara lo de su cargo, aunado a que el demandado vive en el municipio de Vélez, y enterado era su obligación acercarse al Juzgado.

Así las cosas, deberá traerse a colación los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. para la práctica de la notificación personal:

"1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.



Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.(...)". (Subaya y Negrilla del Despacho).

Si lo anterior es así, una vez revisado el citatorio para notificación personal allegado vía electrónica el 26 de mayo de la anualidad, textualmente se señala:

25/05/2020

REFERENCIA:

ASUNTO: ENTREGA COMUNICACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2020-00060

DEMANDANTE: ÁNGEL MIGUEL TRASLAVIÑA

DEMANDADO: HUMBERTO BARBOSA BARRERA

JUZGADO DONDE CURSA LA DEMANDA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ (S/DER.), UBICADO, EN EL PALACIO MUNICIPAL KARRERA 2 # 9-06, TERCER PISO; CORREO ELECTRÓNICO [J01PRMVELEZ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co), TELÉFONO FIJO 7564714.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, LE ENTREGO LA PRESENTE COMUNICACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LO QUE LE CORRO TRASLADO DEL PRESENTE COMUNICADO INFORMÁNDOLE QUE DISPONE DE CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR O DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y /O PROPONER EXCEPCIONES; PARA CONTESTAR LA DEMANDA DEBE TENER EN CUENTA LO ORDENADO EN EL DECRETO LEY 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 O LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ; CUALQUIER DUDA QUE TENGA FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PUEDE COMUNICARSE CON EL JUZGADO SEÑALADO EN LA REFERENCIA.

AL PRESENTE DOCUMENTO SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. COPIA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



De la lectura anterior, se observa que dicha citación para notificación no cumple con los requisitos normativos dispuestos para ello, específicamente los establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., pues no se hace la advertencia a la parte ejecutada que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Itera esta célula judicial que, el artículo 291 ibídem citado textualmente, establece la forma como debe realizarse la citación para la notificación personal y ese requerimiento formal de la norma no lo ha observado, y en ningún caso se supera con el paso del tiempo, debido a que una indebida notificación puede ser alegada en cualquier momento, en consecuencia, hasta tanto no se aporte la citación para la notificación personal de la parte demandada HUMBERTO BARBOSA BARRERA, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., no se emitirá autorización para la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá, que los argumentos presentados por el profesional del derecho al servicio de la parte actora contra la decisión tomada, no son lo suficientemente válidos para reponer el auto objeto de recurso, y por tanto se negará el mismo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión del 06 de junio de 2022, por medio de la cual s de diciembre de 2020, por medio de la cual se efectuó control de legalidad a la notificación personal del demandado HUMBERTO BARBOSA BARRERA, al no cumplir con los requisitos normativos dispuestos para ello; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2020-00060-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.**

Hoy **07 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. **086**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.